

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 29

VALENCIA

Avenida PROFESSOR LÓPEZ PIÑERO- CIUTAT DE LA JUSTÍCIA,14
TELÉFONO: 961922110

N.I.G.: 46250-42-1-2020-0010304

Procedimiento: Pieza 000185/2022

SENTENCIA N° 81/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a MARIA JOSE PEIRO ASPURZ

Lugar: VALENCIA

Fecha: treinta de junio de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

Procurador:

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED], A. CONCURSAL

PARTE DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE MADRID

Abogado: LETRADA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Procurador:

PARTE DEMANDADA : TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente concurso se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión del concurso informando no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, presentando al efecto informe del artículo 468 TRLC.

SEGUNDO.- De igual forma, por la administración concursal se procedió a rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el art. 478 TRLC. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no

formulándose oposición en el referido plazo.

TERCERO.- Dentro del citado plazo por D^{ÑA.} [REDACTED] y D. [REDACTED] se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho por la vía de los artículos 493 y siguientes del TRLC, aportando propuesta de plan de pagos conforme al artículo 495 TRLC. De la solicitud del deudor y de la propuesta del plan de pagos presentada se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimaran oportuno en relación a la concesión del beneficio. Presentado informe favorable por la Administración Concursal, se presentaron escritos de alegaciones por LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por el AYUNTAMIENTO DE MADRID. Dado traslado de los escritos presentados a los deudores, por éstos se presentó escrito manteniendo el plan de pagos.

CUARTO.- Con el escrito de LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por el AYUNTAMIENTO DE MADRID se ha formado incidente concursal de oposición, y tratándose de una cuestión jurídica y constando ya las alegaciones en los escritos de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como se recoge en los antecedentes fácticos de la presente resolución, por D^{ÑA.} [REDACTED] se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho por la vía de los artículos 493 y siguientes del TRLC, aportando propuesta de plan de pagos conforme al artículo 495 TRLC. Esta vía tiene lugar, si el deudor no ha podido pagar durante el concurso todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados -si se ha intentado un AEP- o los anteriores más el 25% de los créditos concursales ordinarios -si no se ha intentado-, con sujeción a un plan de pagos a cinco años, conforme al cual habrán de pagarse esos créditos no exonerables, siempre que concurren una serie de presupuestos.

A) CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO y SU EXTENSIÓN

La concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho está sujeta a los presupuestos subjetivos del artículo 487 TRLC (deudor de buena fe, al no haber sido declarado el concurso culpable y no haber sido el deudor condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso), así como a los presupuestos objetivos exigidos en los artículos 493 y 494 TRLC (no haber

rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, no haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal, no haber obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los últimos diez años y aceptar de manera expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

En el presente caso, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por el AYUNTAMIENTO DE MADRID opone que el crédito público no es exonerable y que no puede incluirse en el plan de pagos.

Y, efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 TRLC, el beneficio de exoneración se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público tal y como oponen la TGSS y el AYUNTAMIENTO DE MADRID y por alimentos.

En relación al crédito público, la sentencia nº 142/2022 de fecha 15/02/2022 dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia ha concluido al respecto:

"(i) que el TRLC ha sustituido a partir de su entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2020, a la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, que ha quedado derogada, (con las salvedades de la Disposición Transitoria y Derogatoria), y ha dejado de ser aplicable desde ese momento

(ii) no apreciamos la existencia de ultra vires en la redacción de los artículos 491, 495 y 497 TRLC, y con ellos deja de ser aplicable la interpretación que daba el TS en su sentencia de 2 de julio de 2019 del derogado art. 178 bis LC, la misma ha devenido innecesaria ante el hecho de que el refundidor, dentro de los límites constitucionales, ha decidido completar, interpretar e integrar tal norma a través del TRLC;

(iii) en relación con la extensión del BEPI, en el TRLC se prevé que el crédito público (inclusive el ordinario y subordinado) ya no es exonerable para ningún deudor, se acoja al régimen general o al régimen especial, con plan de pagos.

(iii) respecto al contenido del plan de pagos, el TRLC no permite que el mismo incluya ningún tipo de crédito público, sino que obliga a que el deudor solicite el aplazamiento ante las administraciones públicas correspondientes, sin que los acreedores públicos se vean vinculados por la aprobación judicial del plan de pagos".

Por tanto, procede conceder a DÑA. [REDACTED] y D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, **al cumplir en el presente caso con el presupuesto subjetivo del artículo 487 TRLC (deudor de buena fe**, al no haber sido declarado el concurso culpable y no haber sido el deudor condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso), así como los presupuestos objetivos exigidos en el artículo

488 TRLC (se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y, en su caso, los créditos concursales privilegiados, salvo los de derecho público, si bien los mismos deben quedar fuera del concurso al no afectarles la exoneración ni poder ser incluidos en el plan de pagos; y se ha intentando celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores).

En consecuencia, a la vista de los textos definitivos, la exoneración alcanzará a los siguientes créditos:

A. Acreedores de DÑA. [REDACTED]

1. CAIXABANK, S.A.: 118.293,36 euros
2. ENDESA ENERGÍA, S.A: 232,46 euros
3. GAS NATURAL FENOSA: 3.500 euros

B. Acreedores de D. [REDACTED]:

1. CAIXABANK, S.A.: 118.291,88 euros

SEGUNDO.- Conforme al artículo 490.3 TRLC no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado. Por tanto, las peticiones de conclusión del concurso y aprobación de cuentas formuladas por la Administración Concursal se resolverán una vez sea firme la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC procede imponer las costas a la parte cuyas peticiones hubieran sido rechazadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1.- Se concede el BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a DÑA. [REDACTED] y D. [REDACTED] que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.- No procede hacer expresa imposición de las costas de este incidente a ninguna de la partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir

depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse por preparado el recurso si el depósito no estuviere constituido. Están exentos de constituir el depósito: el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Una vez firme la presente resolución, queden pendientes de resolución la solicitud de la Administración Concursal de conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la autoriza, al estar celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.